



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
UNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete de octubre de dos mil veintitrés

Referencia: 25269-31-03-001-2022-00056-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Facatativá profirió el 27 de abril de 2023, dentro del proceso de ejecutivo que la Sociedad Transpaula SAS inició en contra de los herederos de José Gregorio Izquierdo Ramírez.

ANTECEDENTES

1. El ente societario pidió que se disponga el recaudo forzoso de \$600.000.000 que el extinto Izquierdo Ramírez al parecer se obligó a pagar, dentro del acta de conciliación suscrita el 13 de diciembre de 2016 en la Fundación Servicio Jurídico Popular del Banco Popular.

En el escrito inicial también se indicó el deudor previo a la suscripción de consabido convenio firmó en favor de la sede ejecutante un pagaré por valor de \$300.000.000, capital que debía proporcionarse a más tardar el 14 de febrero de 2014.

2. El juez, a través del auto apelado, denegó la orden de apremio porque *"...en el hecho primero de la demanda se indicó que "la sociedad comercial Transpaula S.A.S... realiza un préstamo por valor de...*

\$300.000.000.00, los cuales se encuentran consignados en el pagare número 1 de fecha 14 de febrero de 2014... pero dicho título valor primigenio no fue aportado con la demanda... en ese orden de ideas, las pretensiones... no corresponden a la literalidad del título valor primigenio”.

3. La parte accionante, vía recurso de apelación detalló que la autoridad de la primera instancia no evaluó adecuadamente el libelo, en consideración a que no percató que el legajo base del cobro es la prenombrada conciliación y por ende el mandamiento de pago debe decretarse con estricta observancia en ese documento y mencionó que lo dicho en el fundamento 1° de la demanda solo es un hecho histórico que precedió la celebración del ajuste de 13 de diciembre de 2016.

4. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el *petitum*, fácil es colegir que la reclamación coercitiva tiene como base la conciliación que los involucrados firmaron en la Fundación Servicio Jurídico Popular del Banco Popular, precisamente porque en los fundamentos fácticos y pretensiones se anunció que las sumas dinerarias pretendidas emanan de ese convenio privado, de donde se sigue que la viabilidad del recaudo debe apreciarse de cara a ese ajuste y, de conformidad con los lineamientos del precepto 430 del Código General del Proceso.

Ciertamente la sociedad postuladora, dentro del hecho 1°, adujo que el extinto José Gregorio suscribió en su favor un instrumento

cambiarlo por valor de \$300.000.000, empero, esa reseña se cumplió en procura de describir las negociaciones precedentes que -al parecer- conllevaron a signar el acuerdo conciliatorio fuente de la orden ejecutiva, de donde se sigue que ese anunció solo tiene como objetivo memorar el negocio jurídico subyacente de la obligación crediticia que actualmente se persigue, y por lo tanto mal puede entonces indicarse que existe dualidad de títulos.

De modo que la hermenéutica expuesta no es correcta y de contera se revocará la decisión en función de que decrete el recaudo en la forma pedida, o en el modo que lo estime legal, si es que procede, dicho ello a propósito de que el precepto 430 del Código General del Proceso prescribe que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, (énfasis fuera del texto).

Por tanto, se revocará el auto recurrido.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revocar** el proveído apelado para que, en su lugar, el juez libre la orden de apremio, si es que

¹Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et7T33OqBL9HrDPK0c4iLBUBUCd5V3rKffV7-QIOuPWWwA

concurrer los requisitos legales para ese efecto. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a82ae6a16aa96169c031e396237d999d07c75ce02d4918faef71157001730c5**

Documento generado en 27/10/2023 09:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>